

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C., de dos mil diecinueve.

12 NOV 2021

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto anterior procede el Juzgado proferir la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente acción de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 440 del C. G. de P.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción ejecutiva singular a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A, contra JORGE ARLEY BELTRAN GOMEZ**

El Despacho libró la orden de pago por auto calendado seis (6) de julio del 2020, por el capital allí señalado, más los intereses corrientes, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual del capital ejecutada desde el 23 e diciembre del 2019 hasta cuando se verificara su pago, la que se notificara al demandado en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro de la oportunidad debida no propuso excepciones ni contestó demanda.

Por las razones antes mencionadas se procede a dictar el auto que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio. Adviértase igualmente que no se observa nulidad que se imponga declarar.

Revisión oficiosa de la ejecución.

Dentro de la revisión oficiosa que le corresponde al juez de revisar el acierto de los términos de la orden de pago proferida, se concluye idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajeron documento que satisface a plenitud las exigencias del art. 422 del C. G del P y, por cuanto, de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

Señala el art. 440 del C. G. de P, que si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

1o) ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en los términos del mandamiento aquí proferido.

2o) DECRETAR el AVALUO y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3o) ORDENAR que con sujeción al art. 446 del C. G. de P. se presente por cualquiera de las partes la liquidación del crédito.

4o) CONDENAR en costas a la parte demandada.

Por secretaría practíquese la liquidación de las costas en este asunto, aquí ordenadas, incluyendo dentro de las mismas la suma de \$ 3.500.000 como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Gilberto Reyes Delgado
GILBERTO REYES DELGADO
Juez

2-

Bogotá, D. C. La anterior
providencia se notifica por
anotación en Estado No. 77
hay 16 NOV 2021
La Secretaria,
NANCY LUCIA MORENO H.

K = \$121'000

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., - **6 JUL 2020** de dos mil veinte.

Por reunir las exigencias de los artículos 422, 430, 431 442 del C. G del P, el Juzgado libra mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra de **JORGE ARLEY BELTRAN GOMEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación cancele las siguientes cantidades

1. \$120.908.304.25.00, como capital contenido en el pagaré No.02-01156145-03, más \$12.651.028.88, como intereses corrientes adeudados, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co. modificado por el 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del C. P. y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Bancaria, desde el 23 de DICIEMBRE 2019 hasta que el pago se verifique.

En su oportunidad se resolverá sobre costas.


Notifíquese a la parte demandada en la forma dispuesta en el artículo 442 del C. G del P, advirtiéndole que cuenta con diez días para excepcionar, los que correrán simultáneamente con el término para pagar.

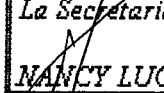
Librese la comunicación de que trata el artículo 630 del Decreto 624 de 1989.

Reconócese como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido, a la abogado **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA**.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>15</u> 7 JUL 2020 hoy
La Secretaria,  NANCY LUCIA MORENO H.

3/2

Proceso No. 2020-064

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 2 NOV 2021 de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo solicitado y reunidos los requisitos del art. 599 del C.G. del P, se Dispone:

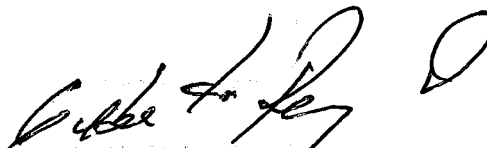
1.- Decretar el embargo y retención de LA QUINTA PARTE que exceda el mínimo legal devengado por el demandado como empleado de ARMAR GROUP S.A.S, en esta ciudad.

Librese por secretaria oficio indicándole que deberá CONSTITUIR CERTIFICADO DE DEPOSITO a ordenes del Juzgado y para el presente proceso advirtiéndole igualmente que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores.

LIMITESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$ 220.000.000.00.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

(2)

2

Bogotá, D. C. La anterior	
providencia se notifica por	
anotación en Estado No.	
27	hoy
16 NOV 2021	
La Secretaria,	
NANCY LUCIA MORENO H.	